

No. PRE-CONALOT-AO-001-2023

AVISO OFICIAL

La Comisión Nacional de Lotería (CONALOT), en su carácter de máxima autoridad en materia de lotería y en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 15, 16.1, 16.4, 16.5, 16.8 y 16.12 de la Ley Nacional de Lotería, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.480 de fecha 17 de julio de 2006, informa a los sujetos obligados y al público en general, que ha procedido a la modificación de la definición del tipo de juego de lotería denominado Rifa, la inclusión del tipo de Juego con Fines Publicitarios y el tipo de Juego con fines Promocionales, así como el establecimiento de las condiciones para su respectiva explotación, de conformidad con las siguientes Disposiciones:

De la Rifa

PRIMERA: Rifa es un juego de lotería realizado de forma permanente u ocasional, consistente en la celebración de un acto de sorteo en una fecha predeterminada, de uno o varios premios en especie entre los apostadores.

SEGUNDA: La Rifa Permanente es aquella cuya explotación, operación y comercialización se realiza de forma directa, exclusiva y permanente por las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social o en forma indirecta y permanente por el operador, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Lotería y demás normas que rigen la materia.

TERCERA: La Rifa Ocasional es aquella realizada por personas jurídicas sin ánimo de lucro, con la finalidad de destinar los fondos recaudados a fines sociales, educativos o de asistencia social, de conformidad con su objeto.

CUARTA: La realización de la Rifa Permanente requiere la obtención previa de la respectiva licencia ante la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

QUINTA: La realización de la Rifa Ocasional requiere la obtención previa del respectivo permiso ante la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

SEXTA: En la solicitud de licencia o el permiso, deberán constar como mínimo, los siguientes datos:

1. Razón social de la persona jurídica solicitante o interesada y de su representante legal.
2. Domicilio fiscal, correo y número telefónico.
3. Lugar, fecha y firma del solicitante.

SÉPTIMA: Conjuntamente con la solicitud se deberán aportar los siguientes recaudos:



1. Documento Constitutivo y sus posteriores reformas.
2. Comprobante de RIF vigente.
3. Documento que acredite la representación.
4. Declaración jurada del solicitante o interesado, de no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional de Lotería.
5. Declaración Jurada de Origen de Fondos del solicitante o interesado, conforme el artículo 37 de la Providencia Administrativa No. CNL/DP/2016-0029 de fecha 04 de abril de 2016, contentiva de las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, en la actividad de Juegos de Lotería publicada en GORBV No. 40.952 del 26 de julio de 2016.
6. Documentación que justifique la plena propiedad, sin reserva de dominio o cualquier otro tipo de gravamen, así como la disponibilidad del premio o premios ofrecidos y que podrá consistir, según el caso, en facturas, contratos o títulos de propiedad.
7. Fianza de Fiel Cumplimiento emitida por una empresa de seguros debidamente inscrita ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a favor de la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante, cuyo valor de garantía será igual al valor total del premio o premios, cuya vigencia será desde el inicio de la venta de los medios de apuestas hasta el día siguiente del cumplimiento del término de caducidad, en el caso de la Rifa Ocasional.
8. La identificación del premio o premios ofrecidos y su valor comercial unitario, en moneda de curso legal de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Bases del juego de lotería, las cuales deberán estar publicadas en la sede y en la página web de la persona jurídica solicitante o interesado durante todo el periodo de realización del juego de lotería, hasta el cumplimiento del término de caducidad para reclamar el premio o premios y contendrán, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Razón social del solicitante o interesado que promueve el juego de lotería.
 - b) Descripción del premio o premios ofrecidos, así como su valoración comercial unitaria, en moneda de curso legal de la República Bolivariana de Venezuela. De ser el caso, especificar la relación de gastos y/o impuestos a cargo del ganador o ganadores.
 - c) Fechas de comienzo y finalización de la venta de los medios de apuesta.
 - d) Fecha, hora y lugar del acto de sorteo. En la Rifa Permanente el acto de sorteo deberá ser realizado por la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nacional de Lotería. En la Rifa Ocasional, el



acto de sorteo podrá ser realizado por la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante o el titular del permiso, mediante el uso de máquina neumática de extracción por aire u otro sistema, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 y el Parágrafo Único de la Ley Nacional de Lotería. En ambos casos, el acto de sorteo deberá cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley.

- e) Fecha, forma y lugar de publicación de los resultados del acto de sorteo.
- f) Ámbito territorial que alcanzará la venta de los medios de apuesta, en el caso de la Rifa Ocasional.
- g) Número de medios de apuesta que se emitirán.
- h) Valor facial del medio de apuesta.
- i) Descripción del modo o cadena de comercialización del medio de apuesta que garantizará al apostador su participación, en el caso de la Rifa Ocasional.
- j) Término de caducidad para el reclamo del premio o premios obtenidos, el cual será quince (15) días hábiles contados a partir del acto de sorteo.
- k) Forma de adjudicación del premio o los premios.
- l) Declaración Jurada de que el titular del permiso se constituye como único garante de la disponibilidad del premio o premios y como único obligado a la entrega del(los) bien(es) al (los) ganador(es) de la Rifa, en el caso de la Rifa Ocasional.
- m) Prohibición de participar a niños, niñas y adolescentes.

10. Modelo del medio de apuesta de la Rifa, el cual deberá ser emitido en serie continua y que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social en el caso de la Rifa Permanente o del titular del permiso en el caso de la Rifa Ocasional.
- b) Número y fecha de la licencia o el permiso y número de Registro emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA.
- c) Número total de medios de apuesta y número del medio de apuesta individual.
- d) Valor facial del medio de apuesta.
- e) Plazo de caducidad para la reclamación del premio o premios obtenidos.
- f) Valor comercial del premio o premios.
- g) Especificación de que el premio o premios está(n) sujeto(s) al Impuesto a las Ganancias Fortuitas.
- h) Razón social de titular del permiso, en el caso de la Rifa Ocasional.
- i) Fecha, hora y lugar del acto de sorteo.
- j) Forma y publicación de los resultados.
- k) La probabilidad de ganar.
- l) La advertencia al juego responsable.



- m) Dirección del lugar en que se encuentran publicadas las Bases.
 - n) El código de autorización emitido por la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.
 - o) El código del programa informático autorizado y registrado ante la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA, de ser el caso.
11. Proyecto contentivo del destino de los fondos, de conformidad con el modelo proporcionado por la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA, en el caso de la Rifa Ocasional.

OCTAVA: La Rifa Ocasional podrá ser realizada máximo una (01) vez cada seis (06) meses calendarios durante un mismo ejercicio fiscal y sólo se permitirá una Rifa por permiso. En ningún caso, el periodo de tiempo entre la fecha de inicio de la Rifa y la del acto de sorteo podrá ser superior a tres (3) meses calendarios.

NOVENA: El titular de la licencia o el permiso deberá presentar la totalidad de los medios de apuesta emitidos y no vendidos ante la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante el día hábil anterior a la realización del acto de sorteo, de lo cual se levantará el acta correspondiente anexando los medios de apuesta no vendidos, así como los invalidados.

DÉCIMA: Con el propósito de determinar el ganador o ganadores de la Rifa Ocasional y, previa autorización del propietario del juego de lotería de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nacional de Lotería, podrán ser utilizados los resultados del acto de sorteo de otro juego de lotería en los tipos Figuras, Triple, Terminal y Mixto, siempre y cuando este último no contenga el tipo de lotería denominado Evento o Loto.

DÉCIMA PRIMERA: El(los) premios(s) debe(n) quedar en manos del apostador o apostadores de la Rifa, permanente u ocasional, en razón de lo cual, en el acto de sorteo se incluirán única y exclusivamente los medios de apuesta efectivamente vendidos entre los apostadores.

DÉCIMA SEGUNDA: El titular del permiso deberá pagar a la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social el equivalente al 7% del valor del premio o premios ofrecidos por concepto de los derechos de explotación, con el objeto que ésta lo destine a los fines de beneficencia pública y asistencia social, de acuerdo a lo previsto en su respectivo plan de inversión de beneficencia pública.

DÉCIMA TERCERA: El titular del permiso deberá presentar un informe pormenorizado y sus soportes, debidamente suscrito por su representante, que permita determinar en forma clara e indubitable el destino de los fondos producto de la Rifa, de conformidad con el modelo proporcionado por la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la realización del acto de sorteo, a fin que ésta proceda a su



verificación y evaluación. El incumplimiento parcial o total de esta previsión comportará la prohibición de obtener posterior(es) permiso(s).

De los Juegos con Fines Publicitarios o Promocionales

DÉCIMA CUARTA: El Juego con fines Publicitarios es un tipo de juego de lotería en el cual se ofrecen uno o varios premios al público con fines de publicidad de bienes, servicios o marcas, cuya participación se realiza a través de medios de comunicación tradicionales y/o plataformas digitales, formato web o móvil, sin que ello implique efectuar ningún tipo de apuesta o desembolso económico, directo o indirecto, en contraprestación.

DÉCIMA QUINTA: El Juego con fines Promocionales es un tipo de juego de lotería en el cual se ofrecen uno o varios premios al público con fines de promoción de bienes, servicios o marcas, cuya participación se realiza mediante el consumo de productos o servicios, sin que ello involucre recargo ni costo adicional alguno.

DÉCIMA SEXTA: La realización de los Juegos con fines Publicitarios o Promocionales estará sometida a la obtención previa del respectivo permiso ante la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

DÉCIMA SÉPTIMA: La solicitud del permiso de los Juegos con fines Publicitarios o Promocionales deberá cumplir con lo previsto en la Disposición Sexta.

DÉCIMA OCTAVA: Conjuntamente con la solicitud, el solicitante o interesado deberá aportar los recaudos establecidos en la Disposición Séptima, salvo el numeral 7, literales c), d), f) g) h) e i) del numeral 9 y el numeral 10. Adicionalmente deberá indicar lo siguiente:

- a) Especificación del modo en que se selecciona el ganador o ganadores, entendiéndose por ello, acto de sorteo o selección al azar.
- b) Fecha, hora y lugar del acto de sorteo, de ser el caso.
- c) Fecha, forma y lugar de publicación de los resultados del acto de sorteo, de ser el caso.
- d) Ámbito territorial que alcanzará la realización de los Juegos con fines Publicitarios o Promocionales.

DÉCIMA NOVENA: En el Juego con fines Publicitarios, el método de selección del ganador o ganadores podrá consistir en un acto de sorteo público mediante programa informático debidamente certificado por la autoridad competente en materia de metrología o por selección al azar mediante el uso de tómbola, productos premiados, raspa y gana y cualquier otro instrumento, medio, método o sistema que permita determinar al ganador o ganadores, siempre y cuando el resultado dependa exclusivamente del acaso, la suerte o el azar.



No se admitirá, bajo ningún concepto, la utilización de aplicaciones informáticas en el acto de sorteo que no estén debidamente certificadas por la autoridad competente en materia de metrología.

VIGÉSIMA: En el Juego con fines Promocionales, el método de selección del ganador o ganadores consistirá en un acto de sorteo público, mediante el empleo o utilización de máquina neumática, programa informático u otro sistema, debidamente certificado por la autoridad competente en materia de metrología, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nacional de Lotería.

VIGÉSIMA PRIMERA: En el caso que, en los Juegos con fines Publicitarios o Promocionales la determinación del ganador o ganadores este supeditada a la realización del acto de sorteo, el titular del permiso lo realizará en la fecha predeterminada en presencia de notario público, debiendo levantarse al efecto las actas correspondientes al acto del o los sorteos y la entrega de premio(s), con el objeto de ser enviada(s) a la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA y a la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante, dentro de los tres (03) días siguientes a su realización.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Los Juegos con fines Publicitarios o Promocionales podrán ser realizados máximo una (01) vez cada tres (03) meses calendarios durante un mismo ejercicio fiscal y sólo se permitirá un permiso por cada juego.

En ningún caso, el periodo de tiempo entre la fecha de inicio de los Juegos con fines Publicitarios o Promocionales y la del acto de sorteo o selección al azar podrá ser superior a tres (3) meses calendarios.

VIGÉSIMA TERCERA: La entrega de los premios deberá efectuarse de manera inmediata en el mismo acto de sorteo o en el acto mediante el cual el ganador o ganadores debidamente identificado(s), presente(n) el documento, imagen o medio que evidencia tal condición. A todo evento, el(los) premios(s) deben quedar en manos del público participante.

VIGÉSIMA CUARTA: El titular del permiso deberá pagar a la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social el equivalente al 7% del valor comercial del premio o premios ofrecidos por concepto de los derechos de explotación.

VIGÉSIMA QUINTA: La Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social destinará de forma íntegra los ingresos por concepto de derechos de explotación previstos en la Disposición anterior, a fines de beneficencia pública y asistencia social, de acuerdo a lo previsto en su respectivo plan anual de inversión, debiendo rendir trimestralmente a la COMISION NACIONAL DE LOTERIA el manejo de dichos recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.7 de la Ley Nacional de Lotería.



Disposiciones Comunes

VIGÉSIMA SEXTA: La licencia y el permiso del juego de lotería deberán ser registrados ante la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA a fin de cumplir con la legalidad requerida para su realización, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley Nacional de Lotería y el artículo 2 de la Providencia Administrativa No. 2008-0022 de fecha 22 de julio de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.049 de fecha 31 de octubre de 2008.

La Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social que emita la licencia o el permiso será responsable de verificar el cumplimiento de dicha obligación.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Las Bases de la Rifa, permanente u ocasional, del Juego con Fines Publicitarios y del Juego con fines Promocionales, deberán ser registradas ante la Comisión Nacional de Lotería.

VIGÉSIMA OCTAVA: El premio o los premios será(n) en bienes o especies. Se prohíbe(n) el premio o los premios de carácter dinerario.

VIGÉSIMA NOVENA: El acto de sorteo deberá efectuarse en la fecha predeterminada en la licencia o el permiso. Sólo se admitirá su aplazamiento por causa fortuita o de fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso el titular de la licencia o el permiso deberá informar de esta circunstancia a la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante a fin que autorice y fije nueva fecha para la realización del acto de sorteo, la cual notificará a la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA, en su carácter de órgano de control de la actividad de lotería.

Asimismo, deberá informar a los interesados y público en general mediante un medio de comunicación escrito, telemático o informático, estatal o nacional, según el ámbito territorial en que se realice el juego de lotería.

TRIGÉSIMA: Si la causa fortuita o de fuerza mayor ocurre durante el acto de sorteo, el titular de la licencia o permiso realizará el acto de sorteo en la nueva fecha fijada por la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social, tomando en consideración los resultados parciales obtenidos en el acto de sorteo interrumpido por la ocurrencia de dichas causas.

A todo evento, el titular de la licencia o permiso deberá presentar ante la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante, la extensión o prórroga de la Fianza de Fiel Cumplimiento prevista en el numeral 7 de la Disposición Séptima, conforme a la nueva fecha fijada para el acto de sorteo.

TRIGÉSIMA PRIMERA: En caso que el premio o premios ofrecidos no quede(n) en poder del público en la fecha prevista para la realización del acto de sorteo, el titular de la licencia o permiso procederá a efectuar, en la misma fecha y de forma



inmediata y continua, un nuevo sorteo hasta que se determine(n) el ganador o ganadores del premio o premios.

Si en la Rifa Ocasional, se utilizan los resultados de otro juego de lotería conforme lo previsto en la Disposición Décima, el titular del permiso procederá a determinar el mismo día el ganador o ganadores del premio o premios ofrecidos con fundamento a los resultados del acto de sorteo inmediatamente siguiente, hasta que se determine(n) el(los) ganador(es). En el caso que, se agotaren las oportunidades para la realización de los actos de sorteos, sin que se determine (n) ganador o ganadores, éste se determinará en el primer acto de sorteo del día siguiente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: La emisión del permiso comportará únicamente el pago de la tasa establecida por la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social conforme a la normativa vigente en la materia y el equivalente del porcentaje correspondiente a los derechos de explotación establecidos en la disposición Vigésima Cuarta.

TRIGÉSIMA TERCERA: El permiso no implicará el pago de royalty a la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social.

TRIGÉSIMA CUARTA: El titular de la licencia o permiso estará sujeto al pago del Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar y del Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nacional de Lotería, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar y el artículo 64 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respectivamente, sin menoscabo de lo establecido en leyes estatales y las ordenanzas aplicables de acuerdo al ámbito territorial.

TRIGÉSIMA QUINTA: La pauta publicitaria del juego de lotería deberá contener el número de la licencia o permiso otorgado por la Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social patrocinante, el número de registro de la licencia o permiso emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA, la advertencia del juego responsable y la prohibición de venta a niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y demás normas que rijan la materia.

TRIGÉSIMA SEXTA: El incumplimiento de las presentes disposiciones acarrearán las sanciones establecidas en la Ley Nacional de Lotería, sin menoscabo de las sanciones establecidas en otras leyes.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: La modificación de la definición del tipo de juego de lotería denominado Rifa, la inclusión del tipo de Juego con Fines Publicitarios y del tipo de Juego con Fines Promocionales, así como el establecimiento de las condiciones para su explotación, implica la respectiva modificación de la codificación y base de datos de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE





LOTERÍA, así como el registro de las Bases de la Rifa y de los Juegos con fines Publicitarios o Promocionales.

TRIGÉSIMO NOVENA: Las presentes Disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social y demás sujetos obligados de la actividad de lotería.

CUADRAGÉSIMA: Se exhorta a las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social a la erradicación de los juegos de lotería no autorizados, utilizando para ello todos los medios y recursos a su alcance.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Se ordena la publicación del presente Aviso Oficial, la modificación de la definición del tipo de juego de lotería denominado Rifa contenida en el Aviso Oficial de la Comisión Nacional de Lotería de fecha 13 de octubre de 2021, la inclusión del tipo de Juego con Fines Publicitarios y del tipo de Juego con Fines Promocionales, así como el establecimiento de las condiciones para su explotación, permaneciendo inalterables y en pleno vigor los tipos y definiciones de Juegos de Lotería denominados Figuras, Evento, Loto, Mixto, Terminal y Triple, contenidos en el identificado Aviso Oficial.

En Caracas, a los tres días del mes de octubre de 2023.



NESTOR EDUARDO GIL
Presidente (E)

Resolución No. 006 de fecha 17 de enero de 2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No. 41.324 del 19 de enero de 2018